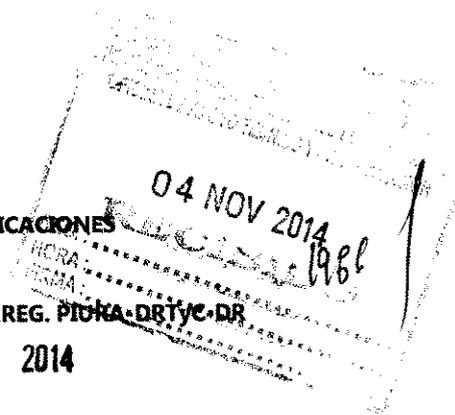




RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1457-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura, 03 NOV 2014



VISTOS:

Acta de Sutran N° 0110078894 de fecha 17 de Junio de 2014, Informe N° 2396-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Octubre de 2014, Informe N° 1474-2014/GRP-440010-440015 de fecha 20 de Octubre de 2014, Informe N° 1819-2014- GRP-440010-440011 de fecha 24 de Octubre de 2014 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de SUTRAN N° 0110078894 de fecha 17 de Junio de 2014, en que inspectores de la SUTRAN Piura, realizaron operativo de control en el Peaje Chulucanas interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P1Q-967, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C**, conducido por el Señor **ZETA ALACHE VICTOR HUGO** con licencia de conducir N° B03313014 de categoría y clase A III-C, por la infracción al **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, **infracción aplicable al conductor** por "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos", infracción calificada como **Grave** y sancionable con **multa de 0.1** de la UIT. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **P1Q-967** transporta a cuarenta y nueve (49) pasajeros en la ruta Piura-Huancabamba. El conductor **No Porta** durante la prestación del servicio de transporte, **el manifiesto de pasajeros**. Vehículo de Ruta Regional.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende válidamente notificado al conductor **ZETA ALACHE VICTOR HUGO** con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la fiscalización, asimismo sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se procedió además a notificar formalmente la imposición del Acta de SUTRAN N° 0110078894, al conductor en su domicilio mediante Oficio N° 1028-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Agosto de 2014, por la comisión de la infracción **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **infracción referida al conductor** por "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos", fecha a partir de la cual tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 21 de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación de los citados oficios, el mismo que fue recepcionado el día 22 de Agosto de 2014 por el señor Brayan Zeta López identificado con DNI N° 70823169, quien indica ser sobrino del titular.

Que, con escrito de registro N° 08494 de fecha 26 de Agosto de 2014, doña **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en representación de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C** cumple en presentar su descargo, contra el Acta de Control N° 0110078894 de fecha 17 de Junio de 2014, manifestando que dicha Acta de Control resulta arbitraria e





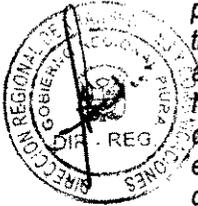
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 4 5 7** -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, **0 3 NOV 2014**

ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías que forman al Derecho Administrativo Sancionador tal como lo establece el Art. 9° y 10° del Decreto Supremo N° 018-2013, refiriendo que no cumple con las condiciones para su exigibilidad ya que entro en vigencia el 31 de Julio de 2014, y la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2013 es desde el 01 de Agosto de 2014; y por consiguiente el Acta de Control materia del presente recurso no resulta Exigible el Manifiesto de Usuario ni la Hoja de Ruta para el Transportista Regional, ya que el Acta de Control fue imputada el 17 de Agosto de 2014

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia que la conducta detectada por el inspector de la SUTRAN el día de la intervención corresponde al **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, infracción **aplicable al conductor** referida a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos", infracción que fue debidamente notificado al señor **ZETA ALACHE VICTOR HUGO**, sobre los hechos materia de imputación por medio del Oficio N° 1028-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Agosto de 2014, siendo recepcionado el día 22 de Agosto de 2014 por Brayan Zeta, López quién se identificó como el sobrino del titular, sin embargo el conductor el señor **ZETA ALACHE VICTOR HUGO** no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa. No obstante cabe mencionar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C**, por medio de su Gerente doña **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** presentar su descargo, contra el Acta de Control N° **0110078894** de fecha 17 de Junio de 2014, manifestando que dicha Acta de Control resulta **Arbitraria e ilegal** toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías que forman al Derecho Administrativo Sancionador tal como lo establece el Art. 9° y 10° del Decreto Supremo N° 018-2013 refiriendo que no cumple con las condiciones para su exigibilidad ya que entro en vigencia el 31 de Julio de 2014, y la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2013 es desde el 01 de Agosto de 2014; y por consiguiente el Acta de Control materia del presente recurso no resulta Exigible el Manifiesto de Usuario ni la Hoja de Ruta para el Transportista Regional. Sin embargo es necesario precisar que el Decreto Supremo 017-2009-MTC en su Art. 82.1 establece que; "El manifiesto de usuario electrónico será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de **"Ámbito Nacional"** debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar los accesos correspondientes para el registro y la emisión del mismo a través del sistema que proporcione para tal efecto.

Por ende la empresa de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C**, presta con el vehículo de placa de rodaje N° **P1Q-967**, el servicio de transporte regular de personas de **"Ámbito Regional"**, al cual en conformidad con el **Artículo 82.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, la cual refiere la obligatoriedad del manifiesto de usuarios manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, hasta la implementación del manifiesto de usuarios electrónico; exigencia con la cual, el día de la intervención, no se cumplió. Por tal motivo dicho argumento no es válido para que el conductor se exima de su responsabilidad, sabiendo que el mismo Decreto Supremo señala en su primer Artículo que es de **Ámbito Regional**, correspondiente a nuestra Jurisdicción, por lo que es de uso obligatorio el manifiesto de usuario manual, hasta que se implemente el manifiesto de usuarios electrónico, en concordancia al Artículo 81.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1457-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 NOV 2014

Que, habiendo sido debidamente notificado el señor ZETA ALACHE VICTOR HUGO mediante Oficio N° 1028-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Agosto de 2014, siendo recepcionado el día 22 de Agosto de 2014 por Brayan Zeta, López quien se identificó como el sobrino del titular, se tiene que el conductor ha tenido conocimiento de la comisión de la respectiva infracción, sin embargo no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a pesar de que fue debidamente notificado sobre los hechos materia de imputación, por lo que, al haberse constatado en campo la comisión de la infracción ya que el señor ZETA ALACHE VICTOR HUGO, efectivamente No portaba durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de pasajeros y no existe medio que acredite lo contrario, es más el descargo presentado por el transportista no hace más que corroborar que efectivamente el día de la intervención el conductor no portaba el manifiesto de usuario o pasajeros la cual en conformidad con el **Artículo 82.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, que refiere la obligatoriedad del manifiesto de usuarios manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, hasta la implementación del manifiesto de usuarios electrónico; exigencia con la cual, el día de la intervención, no se cumplió, por lo tanto al no presentar medios probatorios idóneos que logren deslindar su responsabilidad en la infracción detectada, en conformidad a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-MTC que establece "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así también debe considerarse lo señalado en el numeral 94.1 del Art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria que establece que "El acta control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo, y proceder a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT equivalente a la suma de Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), por la infracción contenida en el **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **aplicable al conductor** referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de Enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1457-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 NOV 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a ZETA ALACHE VICTOR HUGO con MULTA DE 0.1 UIT equivalente a Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00) por la infracción al CODIGO I.1 a) D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a por "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos", infracción calificada como Grave y sancionable con multa de 0.1 de la UIT equivalente a Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/.380.00); conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a ZETA ALACHE VICTOR HUGO en su domicilio, sitio en Asentamiento Humano Tacalá Mz B2 Lote 07 Castilla-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a ZETA ALACHE VICTOR HUGO la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del D.S.017-2009-MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP: 21594

